REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE ESCALONA (TOLEDO)

==========

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4º 1 a) y 49 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril y los artículos 55 y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, el Ayuntamiento de la Muy Noble y Leal Villa de Escalona establece el presente Reglamento de aplicación general en todo el término municipal, para la prestación del servicio de abastecimiento de agua de su competencia al que, con carácter supletorio, serán de aplicación las Normas Básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden Ministerial, o, en su caso, disposiciones autonómicas similares vigentes.

CAPÍTULO I.- DEL SERVICIO

Artículo 1.- Explotación del servicio.

El Ayuntamiento procede a la prestación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1. a) de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, en la modalidad de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

Además el Ayuntamiento podrá prestar suministro de agua sin potabilizar para usos especiales. En ningún caso se destinará este agua directa o indirectamente al consumo humano.

El servicio seguirá ostentando la calificación de servicio público municipal, bajo la denominación de "Servicio Municipal de Aguas de la Muy Noble y Leal Villa de Escalona (Toledo)."

El Ayuntamiento, titular del servicio objeto del presente Reglamento, lo es asimismo de todas las instalaciones de abastecimiento de agua de propiedad municipal.

Nadie distinto del Concesionario (sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento establecidas en el Pliego de Condiciones de la Concesión) o del propio Ayuntamiento, para las zonas del Municipio gestionadas directamente podrá efectuar operaciones ni manipular bajo ningún concepto en las obras e instalaciones del Servicio.

El Servicio Municipal de Aguas está obligado a mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua, así como las acometidas hasta la llave de registro que se sitúe en la vía pública. Asimismo estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Servicio y los usuarios del mismo, así como determinar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

El suministro de agua objeto de este Reglamento es el realizado por el Ayuntamiento bien de forma directa o indirecta, no afectando a las urbanizaciones abastecidas por sí mismas u otras empresas, sin perjuicio de la recepción en su día del servicio en las mismas.

Las relaciones internas entre Ayuntamiento y Concesionario se rigen por el Pliego de Condiciones de la Concesión y los contratos y pactos entre ambos.

Artículo 3.- Carácter del servicio.

El Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas tiene carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización, mediante el correspondiente contrato, cuantas personas lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones legales vigentes en cada momento.

CAPÍTULO II.- DE LOS CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO

Artículo 4.- Solicitud de suministro.

El suministro del servicio deberá ser solicitado por los propietarios, usufructuarios, superficiarios, comunidades de propietarios o por sus representantes legales, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios o locales de negocio.

En el supuesto de que el solicitante no sea ninguno de los considerados en el párrafo anterior, deberá contar con la autorización de aquéllos, los cuales se subrogan en todos los derechos y obligaciones en relación con el Servicio. La solicitud y autorización en su caso, se harán por escrito en las oficinas del Servicio.

En la solicitud deberá justificarse la condición del solicitante, uso a que se destina el suministro y domicilio en que desea se realice, y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación.

Las concesiones del suministro se otorgarán por resolución de la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones establecidas. Para la autorización del suministro será necesario contar con la licencia de primera ocupación o su dispensa legal.

Artículo 5.- Contratos de suministro.

Una vez aprobada la solicitud, se suscribirá el oportuno contrato entre el Ayuntamiento y el solicitante, mediante la firma por ambas partes de la correspondiente póliza de abono, en la que se harán constar las características del suministro, derechos y obligaciones del abonado. El contrato o póliza de abono se formalizará en las oficinas del Servicio, en ejemplar triplicado, uno se entregará al abonado y los otros dos quedarán a disposición del Ayuntamiento.

No podrá ser abonado del suministro de agua para la misma finca, la persona o entidad a la que se le hubiera resuelto el contrato por falta de pago conforme al apartado b) del artículo 10 en relación con el artículo 50, sin que previamente haga efectivo el importe total de la deuda tributaria. Tampoco podrá ser abonado para cualquier otra finca si tiene resuelto o suspendido el contrato por fraude, mientras persista éste o no haya cancelado la deuda derivada de ello.

Se podrá realizar la contratación con arreglo a las siguientes modalidades:

A.- Para viviendas o locales individuales. Un contrato para suministro de la vivienda, local o industrial. En esta modalidad se incluirán también las viviendas o locales en régimen de propiedad horizontal.

B.- Inmuebles colectivos con contador general único. Esta modalidad se aplicará en todos los supuestos en que no sea aplicable la modalidad A.

Artículo 6.- Tipos de contratación.

El servicio podrá contratarse:

1º.- Para uso doméstico. El uso doméstico es prioritario y principal respecto a los otros usos previstos en el presente artículo. En los supuestos de escasez de agua que obliguen a imponer restricciones en el consumo, afectarán en primer término a los usos especiales y comerciales y sólo en último término al consumo doméstico.

2º.- Para uso comercial, cuando el solicitante desee el agua para suministro de un comercio independiente del posible uso doméstico a que pueda estar destinado el inmueble.

3º.- Además de los casos expresados, podrá contratarse el suministro para usos especiales, considerando como tales aquellos no incluidos en los usos anteriores.

Los suministros para uso doméstico y para uso comercial serán siempre de agua potable. El suministro para usos especiales podra serlo, según los casos, de agua potable o sin potabilizar.

Artículo 7.- Cambio del titular del contrato.

En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el actual contratante del suministro y el nuevo titular, deberán comunicar conjuntamente al servicio y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro. El incumplimiento de este precepto tendrá la consideración de infracción leve. Se presumirá que la referida comunicación es conjunta cuando cualquiera de los interesados presente copia de la Escritura donde conste el cambio de titularidad del inmueble.

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Subrogación.- Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, hijos adoptivos, ascendiente y hermanos que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge. Quien se subrogue en la titularidad deberá facilitar al Servicio la documentación justificativa del fallecimiento y fecha del óbito del anterior titular.

En el caso de personas jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante el Servicio Municipal de Aguas de todas las autorizaciones administrativas necesarias y documentos acreditativos.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

El Ayuntamiento , de forma unilateral, podrá igualmente realizar el cambio de titularidad del contrato cuando:

1.- Figure en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles otra persona como titular de la finca o local.

2.- Por medios registrales se certifique el cambio de propiedad.

3.- Se produzcan variaciones en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

4.- Por cualquier otro medio se acredite el cambio de propiedad o titularidad que da derecho a la recepción del servicio.

En todos los casos será notificado el hecho tanto al anterior como al nuevo titular.

El cambio de titularidad será gratuito siempre que no se modifiquen las características del suministro y haya transcurrido un año desde el contrato anterior.

Artículo 8.- Modificación del contrato.

Cualquier modificación que interese al abonado efectuar en las características del suministro pactado en el contrato, será comunicada al Servicio, que deberá atender dicha solicitud y resolverá de acuerdo con el presente Reglamento.

En todo caso, el Contrato se considerará modificado, al término de su vigencia anual y antes de su renovación, de conformidad con las variaciones que, en su caso, hubiera experimentado el Reglamento del Servicio.

Artículo 9.- Duración del contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 para el caso de falta de pago, el contrato de suministro se suscribirá por una duración de un año de vigencia y se considerará prorrogado por plazos iguales. El abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique con un mes de antelación esta decisión, debiendo en este caso abonar los recibos pendientes de pago, el consumo pendiente de facturación y los gastos que se ocasionen por la baja en el Servicio.

Sin perjuicio de los motivos de suspensión y resolución del contrato o corte del suministro previstos en este Reglamento, el Ayuntamiento no podrá dejar de prestar el servicio unilateralmente, pero al término del año de vigencia de la póliza podrá conminar al abonado a suscribir nueva póliza que incluya las variaciones experimentadas en el Reglamento del Servicio. No obstante y en virtud del principio de jerarquía normativa, se entenderán siempre incluidas las modificaciones sobrevenidas por variación del Reglamento del Servicio se haya o no suscrito nueva póliza.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido, cuya duración figurará expresamente en el contrato. El abonado deberá además, prestar fianza por el importe previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal. Dicha fianza responderá de la cuota a tanto alzado que se haya pactado al conceder el suministro de agua, o de la cuota resultante según tarifas en la medición dada por contador; y se devolverá, en su caso, una vez hechas efectivas las cuotas resultantes.

Artículo 10.- Resolución del contrato.

El contrato quedará sin efecto:

a) A instancia del abonado o de sus causahabientes.

b) Por falta de pago de dos facturaciones por consumo de conformidad con el artículo 50.

c) En caso de fraude del punto 8º del artículo 52.

d) En cualquier otro caso de fraude reincidente dentro de los 3 años, o persistencia del fraude tras tres meses de suspensión del suministro, o transcurridos tres meses de la suspensión del mismo por falta de pago de la liquidación por fraude incluidos los gastos ocasionados para la paliación del mismo.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo se podrá efectuar mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos, gastos ocasionados y deudas correspondientes, y siempre que hubieran desaparecido las causas que motivaron la resolución.

CAPÍTULO III.- DEL SUMINISTRO

Artículo 11.- Obligación de suministro.

El Ayuntamiento se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

La obligación expresada en el párrafo anterior, la cumplirá el Ayuntamiento por medio de concesiones, tanto para abonados particulares como a Organismos o Entidades Públicas, concertadas mediante contrato, a caudal libre medido por contador.

No se harán concesiones gratuitas a particulares, Corporaciones, Organismos Oficiales ni a ninguna otra Entidad o Establecimiento, si no tienen derecho a ella de conformidad con la normativa vigente.

Los suministros de carácter municipal gestionados, en su caso, por el Concesionario, gozarán de exención conforme a lo pactado con el mismo.

Artículo 12.- Exigibilidad del suministro.

La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate, exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales para la concesión del suministro.

Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro y contratación municipal hasta que la conducción no esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo podrán contratarse suministros haciéndose constar estas circunstancias, quedando en este caso exonerados el Ayuntamiento y el Concesionario del Servicio de Aguas de la responsabilidad por irregularidades que pudieran producirse.

Artículo 13.- Continuidad del servicio.

El servicio de abastecimiento de agua será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos que, por fuerza mayor o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

Artículo 14.- Falta de suministro.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua. Tampoco en los casos de interrupción del servicio por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas.

Los cortes por tareas ineludibles de conservación para permitir reparaciones de tuberías o cualquiera otra causa relacionada con la red general, no darán lugar a indemnización.

El Servicio quedará obligado a dar publicidad de tales medidas a través de los medios de comunicación o personalmente, siempre que los cortes sean previstos, o de larga duración.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua, no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el período de interrupción forzosa del suministro, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

Artículo 15.- Prohibición de extensión del servicio por los abonados.

Queda prohibido extender el servicio contratado para una finca, vivienda o local determinado a otras fincas, viviendas o locales, aunque sean colindantes o del mismo

dueño, salvo autorización por escrito del Servicio de Agua y por motivos justificados a juicio del mismo.

Artículo 16.- Prohibición de revender el suministro.

Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa del suministro por él contratado.

El quebrantamiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Servicio de Agua pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que al abonado pudieran corresponderle.

Artículo 17.- Cálculo del suministro.

El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el Servicio de Agua, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Volumen en metros cúbicos consumidos, calculado por diferencia de lecturas del aparato de medida.

b) Facturación mínima (sin consumo, sólo cuota de mantenimiento), en caso de no poder obtener lectura del aparato contador, de conformidad con la Ordenanza Fiscal vigente.

La facturación mínima se realizará hasta la obtención de la lectura actual momento en el que se dispondrá de diferencia de índices de lectura, facturándose, entonces, el consumo resultante de la diferencia de índices, más la cuota de mantenimiento del periodo de facturación, y sin descontar las facturaciones mínimas de los períodos en los que no se pudo obtener lectura de contador.

c) Por evaluación de consumos cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura, o se disponga de un sólo índice de lectura.

La evaluación se realizará tomando como consumo real el promedio de los cuatro períodos anteriores o de los que existiesen, o la facturación mínima si no existiese ninguno. Excepcionalmente, cuando en el periodo inmediatamente anterior ya hubiera tenido lugar una evaluación de consumo por facturación mínima, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar la tubería del calibre y características correspondientes, estimando el consumo en dos horas diarias durante todo el periodo al que corresponda la facturación.

Cualquiera que sea el método necesario a utilizar, el cálculo del consumo de los abonados se realizará con la periodicidad establecida en la Ordenanza Fiscal vigente.

En el caso de roturas o averías en las instalaciones particulares de suministro y distribución de agua, corresponderá al abonado, en todo caso, abonar todo el consumo que registre el aparato de medida, o, en su defecto, por evaluación consumos según el párrafo anterior.

Si la existencia de la avería se hubiera puesto en conocimiento del abonado y éste no procediera a su reparación en el plazo concedido por el Servicio, se procederá a la suspensión del suministro hasta la reparación de aquella a satisfacción del Servicio.

Excepcionalmente, el cálculo del consumo podrá realizarse a precio de coste a petición del abonado, si, a juicio del Ayuntamiento, de la avería no ha podido tener constancia el interesado por encontrarse oculta y sin manifestación. Esta excepción no podrá aplicarse a un mismo abonado si no hubieran transcurrido al menos dos años desde la última aplicación.

En caso de fraude, para evaluar el consumo se aplicará el artículo 56.

Artículo 18.- Reservas de agua.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública y seguridad para las personas y bienes o un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos y, especialmente en los centros hospitalarios, se podrá disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento de, al menos, veinticuatro horas. Dichos depósitos irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno, para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

Artículo 19.- Restricciones en el suministro.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Servicio Municipal de Aguas podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados. El Servicio vendrá obligado a informar a los abonados según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Suministro para servicio contra incendios.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al establecimiento

ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Servicio Municipal de Aguas.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario y cuyo consumo se controlará y facturará a su titular (a no ser que éste sea el propio Municipio titular del Servicio) a través del correspondiente aparato de medida.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el Servicio Municipal garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro para una instalación contra incendios (a no ser que el titular de la misma sea el propio Municipio), requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Servicio Municipal de Aguas y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos.

Aceptada la solicitud, el Servicio comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las características a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución.

CAPÍTULO IV.- DEL RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 21.- Tarifas del servicio.

Las tarifas por prestación del servicio objeto de este Reglamento serán las que establezcan por cada concepto la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 22.- Notificación de la facturación por consumo.

De conformidad con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, las

facturaciones por consumos periódicos se notificarán por edictos, no siendo necesaria la notificación individual.

De conformidad con el artículo 124.4 de la Ley General Tributaria, la notificación individual no será preceptiva tampoco aunque haya aumentado la base tributaria.

Lo preceptuado en este artículo deberá figurar en los contratos de suministro.

CAPÍTULO V.- DE LAS ACOMETIDAS Y DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 23.- Definiciones y normas generales.

La red de distribución de agua es el conjunto de tuberías y todos los elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, y del que se derivan las acometidas para los usuarios.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución.

La toma de la acometida es el punto de la tubería de la red de distribución en la que enlaza la acometida.

La llave de registro estará situada sobre la acometida del agua, en la vía pública y junto a la finca. Será maniobrada únicamente por el Servicio de Agua sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla.

La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior. Bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá cerrarse para cortar el suministro a toda la instalación interior.

Artículo 24.- Características de las acometidas.

Las características de las acometidas serán fijadas por el Servicio de Aguas, de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación y naturaleza de la finca, vivienda y/o locales a suministrar, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Ministerio de Industria, o, en su caso, disposiciones autonómicas vigentes , así como en las normas técnicas de Servicio Municipal de Aguas.

Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida para nuevos usuarios procederá de la red de distribución definida en el artículo anterior.

Las acometidas nuevas no pasarán en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido.

La presión en los puntos de suministro quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

El Servicio Municipal de Aguas será el competente y responsable de la ejecución de la acometida desde la red de distribución hasta la llave de registro, siendo los gastos por cuenta del abonado, quien podrá aportar los materiales y trabajos no cualificados ateniéndose a las instrucciones técnicas dictadas por el Servicio y bajo su inspección.

Para toda nueva instalación o ampliación de las existentes se exigirá la presentación de un boletín suscrito por un instalador fontanero autorizado.

En ningún caso podrán los abonados, sin previa autorización del Servicio, injertar directamente a las acometidas bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de las redes de distribución y alcantarillado en su entorno y consecuentemente el servicio prestado a otros abonados.

Artículo 25.- Acometidas existentes.

Las acometidas existentes y que no se adapten a lo establecido en este Reglamento así como a las demás normas legales vigentes, tendrán carácter singular y podrá ser solicitada su sustitución cuando exista solución técnica posible y a juicio del Servicio Municipal se estime necesario, siendo en este caso los gastos de sustitución a cargo del abonado.

Exclusivamente en el caso de adaptación de oficio de las acometidas a que se refiere este artículo, correrá a cargo del Ayuntamiento el coste de su sustitución, incluso el de la arqueta exterior para aparato contador.

Artículo 26.- Autorización de acometida.

Toda persona que deba enganchar e la red de distribución con nueva acometida, o bien realizar el arreglo de la ya existente para reponer o ampliar la sección de suministro, deberá solicitar el oportuno permiso municipal.

El enganche, mejora o reparación de la acometida se efectuará en la fecha que se marque por el encargado del Servicio y en su presencia.

La acometida siempre se entenderá autorizada para su enganche desde la red que parte del depósito de agua. No se autorizará, salvo causas excepcionales, ninguna acometida a la red de agua potable sin la existencia de la correspondiente acometida a la red de saneamiento.

Una vez autorizada la acometida se entenderá concedido el suministro de agua y hasta no formalizarse la póliza de abono se cargará el mínimo más la evaluación de consumo, dándose de alta provisionalmente en el padrón correspondiente.

Artículo 27.- Presupuesto de la instalación.

Una vez solicitado el suministro, el Servicio de Agua, teniendo en cuenta las características del suministro solicitado, confeccionará el presupuesto correspondiente.

En el presupuesto se tendrá en cuenta, además, la posible necesidad de ampliar las redes existentes por las necesidades del nuevo suministro.

El importe del presupuesto deberá ser satisfecho por el peticionario y los trabajos realizados por el Servicio Municipal, salvo pacto en contrario, pudiéndose girar un importe a cuenta si el presupuesto no quedase cerrado debido a las ampliaciones a realizar y liquidándose la totalidad en cuanto se cierre.

No obstante lo dicho en este artículo, los trabajos no cualificados podrán ser realizados por el profesional autorizado legalmente que proponga el interesado.

Artículo 28.- Instalación de las acometidas en propiedad privada.

Toda acometida se proyectará y construirá por el trazado más corto posible, de tal manera que la entrada del tubo de alimentación a la finca se harán por su acceso principal y nunca por las dependencias o locales privados que no sean de libre acceso al personal del servicio.

Asimismo tendrá que ser asequible para su verificación (es decir, visible o con tubo de protección) hasta el contador, no pudiendo estar nunca empotrado en las paredes.

Artículo 29.- Vigilancia de las acometidas.

El abonado deberá prevenir al Servicio de Aguas de los escapes y de todo tipo de anomalías que observe en la acometida.

Igualmente estará obligado a notificar con la mayor brevedad al Servicio de Aguas todo tipo de anomalías que se produzcan en su instalación interior entre el límite de la finca y el contador.

Artículo 30.- Ejecución y conservación de las acometidas.

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por el Servicio de Aguas o persona autorizada por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece

en este Reglamento.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados por el Servicio de Aguas, en las condiciones técnicas aprobadas por el órgano municipal competente.

Si la acometida permite posibilidades de fraudes de consumo o crea peligros sanitarios o técnicos para las redes de distribución de agua o alcantarillado, el Servicio de Aguas podrá imponer la modificación inmediata de las acometida.

Artículo 31.- Gastos de conservación de las acometidas.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular (o desde el contador inclusive si éste está situado en el exterior del inmueble en cuestión) hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Serán de cuenta y cargo del Servicio de Aguas los gastos de conservación de las acometidas desde la toma de acometida hasta el comienzo de la propiedad particular (o hasta el contador exclusive si éste está situado en el exterior del inmueble en cuestión). Asimismo lo serán las reparaciones de dicho tramo.

Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación del Servicio de Aguas, serán de cuenta y cargo del abonado.

En previsión de una rotura de tubo de alimentación, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior.

Artículo 32.- Terrenos en régimen comunitario.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso será la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por el Servicio Municipal.

Artículo 33.- Construcción de nuevos edificios.

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalaciones de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

Artículo 34.- Suministro provisional de agua para obras.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitoria, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio del Servicio Municipal de Aguas.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal vigente.

c) El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera ocupación o estime que el edificio está terminado.

d) Se considerará defraudación la utilización de este suministro para uso distinto al de obras, pudiendo el Servicio Municipal de Aguas, con independencia de la sanción que corresponda, proceder a la suspensión del suministro conforme al artículo 54 o a la resolución del contrato, en caso de reincidencia o persistencia, conforme al artículo 10.

Artículo 35.- Comunidades rurales.

Se entiende por comunidad rural aquélla que, estando creada de derecho o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovido por los componentes de la comunidad y que les sirva agua de la red pública mediante contador general.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades serán por contador general único de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado B del artículo 5.

Independientemente de que exista una licencia municipal para el suministro conjunto de la comunidad rural, por contador general, todos aquellos nuevos usuarios que deseen tener un suministro de agua dentro de la Comunidad, deberán necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable, realizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que le

marque el Servicio Municipal de Aguas.

Para la instalación de redes de abastecimiento de agua en las comunidades rurales, estas tendrán que ajustarse a los siguientes requisitos:

1º.- Contar con la licencia municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios. Para ello se solicitará por parte del Ayuntamiento el informe técnico del Servicio de Aguas, en el que se detallarán las características de las nuevas redes. Los materiales a utilizar serán los que tiene definidos el Servicio y aprobados por el Ayuntamiento.

2º.- Ejecutar las obras de acuerdo a lo que se especifique en la licencia municipal, realizando las pruebas de presión y estanqueidad oportunas, según el pliego de prescripciones técnicas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. La certificación del resultado de las pruebas será firmada por los técnicos del Servicio.

3º.- Para la recepción de instalaciones, si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario realizar una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas las modificaciones que le indiquen los servicios municipales, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

CAPÍTULO VI.- DE LOS CONTADORES

Artículo 36.- Uso obligatorio.

Todo suministro de agua realizado por el Servicio Municipal de Aguas deberá efectuarse a través de un contador para medición de los volúmenes de agua suministrados.

Excepcionalmente, por motivos debidamente justificados a juicio del Servicio y previa aprobación del Ayuntamiento, se podrá suministrar el agua de forma provisional por el sistema de tanto alzado. Este suministro quedará sin efecto cuando el Servicio así lo comunique al abonado. Si el abonado continuase interesado en el suministro de agua, deberá procederse a la instalación del aparato contador correspondiente.

Artículo 37.- Situación de los contadores en los casos de propiedad horizontal.

En los casos de propiedad horizontal, los distintos contadores individuales de cada vivienda o local deberán estar situados en zona común a la que los operarios del Servicio tengan acceso sin contar con la autorización particular de cada abonado.

Artículo 38.- Características y adquisición del contador.

Las dimensiones, características y condiciones apropiadas, según el calibre, serán las indicadas por las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministros de Agua, del Ministerio de Industria.

Será obligación de los propietarios de los inmuebles que las instalaciones se realicen de la forma prevenida en este artículo.

En las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido anteriormente, habrá de procederse a su modificación cuando, por ampliación del número o capacidad de los aparatos receptores o el estado defectuoso de la instalación, se produzcan dificultades en el suministro, así como para obtener el máximo aprovechamiento y finalidad de los caudales suministrados. Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir el cambio de contador cuando el consumo real no coincida con el declarado.

Los contadores serán adquiridos por el usuario a su cargo, en cualquier comercio o entidad dedicados a la venta de los mismos. Si lo desea podrá también adquirirlo en el Servicio de agua, a cuyo efecto se dispondrá en él un stock suficiente de contadores.

Artículo 39.- Colocación y retirada de contadores.

La colocación y retirada de cada aparato contador se efectuará siempre por personal del Servicio de agua.

Serán de cuenta del Ayuntamiento o del abonado, según los casos, los gastos de colocación y retirada del contador conforme a lo determinado en este Reglamento.

El aparato contador que haya de ser instalado deberá estar verificado y podrá ser comprobado y precintado por el Ayuntamiento con anterioridad a su instalación.

Artículo 40.- Conservación de contadores.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de conservación de los contadores, quien tendrá la obligación de permitir la sustitución de los mismos, cuando se encuentren averiados, por otros en perfectas condiciones. A tal efecto, la cuota de mantenimiento según la Ordenanza Fiscal vigente cubrirá los gastos de reparación de contadores que sean motivados por el uso normal de los mismos, excluyéndose, por tanto, los motivados por caso fortuito o fuerza mayor que deberá hacer efectivos a parte el abonado.

El abonado deberá además, proteger el contador contra las heladas. Las averías

causadas por esta contingencia no entrarán dentro del uso normal señalado en el párrafo anterior.

En el caso de necesidad de sustitución del contador el abonado podrá facilitar al Servicio uno nuevo que cumpla con las prescripciones técnicas que éste le comunique.

Artículo 41.- Lectura con contadores.

La lectura de contadores que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados, se realizará por los empleados del servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente, así como en la tarjeta del abonado, que podrá existir para tal fin junto al contador.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio sin que se pueda acceder al contador, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del Servicio a los efectos de la facturación del consumo registrado y siempre bajo su responsabilidad. La falta de veracidad en la comunicación u ocultación de los datos reales, se considera defraudación especificada en el artículo 52 de este Reglamento, y será motivo de sanción, conforme al artículo 53.

Cuando pese a lo anteriormente indicado, no se obtuviese la lectura del contador, el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 17.

La toma de lectura (en el caso de que, a pesar de lo establecido en este Reglamento, el contador no fuera accesible para el lector del Servicio) será realizada en horas hábiles y de normal relación con el público, por el personal autorizado expresamente por el Servicio Municipal de Aguas, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido el Servicio Municipal al efecto.

Artículo 42.- Cambio de emplazamiento de contador.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del

contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

1.- Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

2.- Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento y se produzca un cambio en la titularidad del suministro, previo informe técnico municipal.

3.- Cuando se reanude el suministro después de haberse producido el corte del mismo por fraude, infracción o falta de pago, en instalaciones que no respondan a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 43.- Manipulación del contador.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparto de medida.

CAPÍTULO VII.- DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 44.- Instalaciones interiores.

La instalación interior o particular del abonado, deberá ser efectuada por talleres, empresas y operarios debidamente autorizados por la Administración.

En casos excepcionales podrá el Servicio efectuar tales trabajos e instalaciones por cuenta y a cargo del abonado y con la autorización del mismo.

En todo caso, los gastos de instalación del suministro de agua y distribución en el interior de la finca, vivienda, local o industria de que se trate, será de cuenta y a cargo del abonado.

Artículo 45.- Normas de aplicación en instalaciones interiores.

La instalación particular de distribución de agua al abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por los organismos competentes, especialmente las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden Ministerial, o, en su caso disposiciones autonómicas vigentes, y las Normas Técnicas del Servicio Municipal.

Los materiales que se utilicen deberán estar fabricados para resistir al menos una presión de trabajo de 15 Kg./cm2. En todos aquellos materiales que se utilicen deberán llevar impreso el nombre del fabricante y las características del material.

En especial, los abonados poseedores de una red de agua caliente, tendrán que proveer a la canalización que lleva el agua fría a los depósitos de válvula de retención, conservándola con sumo cuidado para evitar en todas circunstancias el retorno de agua caliente al contador y la acometida.

Cuando una cometida o instalación interior cree peligros sanitarios o técnicos para la red de distribución, el Servicio de Aguas deberá avisar inmediatamente en cuanto tenga conocimiento de ellas al abonado para que tome las medidas necesarias, cortando el suministro de agua, en su caso.

Del mismo modo, cuando el abonado detecte cualquier anomalía que pudiera producir algún peligro sanitario, deberá avisar inmediatamente al Servicio Municipal de Aguas para que tome las medidas oportunas.

Artículo 46.- Intervención del Servicio en instalaciones particulares.

El Servicio Municipal de Aguas, por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

A tal fin el abonado deberá autorizar durante cualquier hora coincidente con la realización de tales trabajos u operaciones, la entrada del personal antes mencionado al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

El abonado, en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua, deberá ajustarse a las disposiciones legales sobre dicha materia y las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del Servicio.

El Servicio Municipal podrá denegar el suministro de agua potable cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

En todo caso, no incumbe al Servicio de Aguas ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

Artículo 47.- Instalaciones interiores inseguras.

Cuando a juicio del Servicio Municipal una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el Servicio y si su actitud pudiera ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender

el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

CAPÍTULO VIII.- DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS

Artículo 48.- Facturación.

Las cantidades a facturar por la prestación del servicio se hallarán aplicando las tarifas vigentes a los caudales registrados en las lecturas, según el cálculo del consumo realizado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 17.

Artículo 49.- Recibos.

Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionarán incluyendo en los mismos los impuestos y otras tasas que puedan corresponder.

Se confeccionará un recibo por cada abonado definido según lo estipulado en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, debiendo figurar en el mismo las tarifas vigentes.

Artículo 50.- Cobro de recibos.

Vendrán obligados al pago del importe total del recibo los titulares de la póliza o contrato de suministro así como los titulares de hecho que no hubieran comunicado el cambio de titularidad o subrogación conforme al artículo 7.

Los abonados harán efectivo el pago del recibo preferentemente mediante domiciliación bancaria en cualquiera de las entidades bancarias de la localidad de Escalona, pagándolo en la entidad bancaria designada u oficinas del Servicio Municipal, dentro del plazo establecido para el periodo voluntario.

Si no se hiciese efectivo el pago en dicho plazo, y hubiese otro recibo impagado con anterioridad y sin perjuicio del cobro por vía de apremio, se entenderá que el abonado da por terminado el contrato y se procederá al corte del suministro previa notificación al interesado. Lo preceptuado en este párrafo deberá figurar en los contratos de suministro.

Artículo 51.- Reclamaciones.

El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer mediante escrito dirigido al Servicio de Aguas o bien personándose en sus oficinas y acompañando los recibos que se presume contengan error.

Ninguna reclamación exime por sí sola del pago del recibo en litigio.

En caso de resolución a favor del abonado, le será devuelto inmediatamente, según las normas municipales al respecto, el importe correspondiente.

En el caso de gestión indirecta del Servicio, contra la resolución del Concesionario se podrá interponer recurso de alzada ante la Alcaldía en el plazo de un mes.

CAPÍTULO IX.- DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Defraudaciones e infracciones.

1.- Se considerará como defraudación:

1º.- Utilizar agua del Servicio Municipal sin haber suscrito contrato de abono.

2º.- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento dando lugar así a la ausencia o desvirtuación de la facturación.

3º.- Falsear la declaración de lectura del contador induciendo al Servicio a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

4º.- Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

5º.- Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.

6º.- Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso del agua por el interesado o por terceros evitando la facturación; así como utilizar el agua de las bocas de riego para usos particulares.

7º.-Realizar modificaciones en la instalación sin previa autorización que puedan suponer la desvirtuación de la facturación.

8º.- Revender el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio.

2.- Las infracciones se considerarán graves o leves.

Se considerará como infracción grave:

1º.- Impedir sin causa justificada a los funcionarios del Servicio, debidamente identificados, la entrada en los domicilios o locales para la inspección o investigación

de las instalaciones.

2º.- Conducir en parte o en su totalidad el agua a distinto lugar de aquél a que está destinada.

3º.- Suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

4º.- Mezclar en la red agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos.

5º.- Negarse a colocar el contador cuando sea requerido para ello.

6º.- Abrir o cerrar la llave de registro de la red por personas ajenas al Servicio.

7º.- Obstaculizar o coaccionar al personal del Servicio en el cumplimiento de sus funciones.

8º.- Causar daño en las instalaciones del Servicio.

9º.- -Realizar modificaciones en la instalación sin previa autorización que no supongan la desvirtuación de la facturación.

Se considerará como infracción leve:

1º.- Negarse los propietarios de los inmuebles a realizar las correcciones en las redes interiores que se señalen por el Servicio.

2º.- No comunicar al Servicio el cambio de titularidad para el suministro.

3º.- Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 53.- Sanciones y responsables.

1.- Sin perjuicio de la obligación de pago de la cantidad defraudada, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, los defraudadores serán sancionados, con multa de infracción grave, sin perjuicio, de cortar el suministro según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las infracciones graves se sancionaran con multa de 15'01 a 150 Euros a cada infractor.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de 2 a 15 Euros a cada

infractor.

2.- Serán responsables en cuanto a la liquidación por fraude:

a) En los casos de fraude contemplados en los supuestos 1 a 6 del artículo 56, el titular del inmueble que haga uso del agua defraudada.

b) En el caso de fraude contemplado en el supuesto 7 del artículo 56, serán responsables solidarios (y sin perjuicio de que cada uno pueda exigir a los otros la parte proporcional de la sanción que hubiera pagado) el revendedor y los compradores del agua defraudada.

3.- Serán responsables y tendrán la consideración de infractor en cuanto a las sanciones por fraude o infracción, además de los responsables en cuanto a la liquidación de fraude señalados en el apartado 2 de este artículo, cuantas personas hubieran participado en los actos necesarios para llevar a cabo el fraude o infracción.

4.- Cuando la defraudación o infracción pudiera revertir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta de los hechos a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Recaída sentencia firme condenatoria por la Jurisdicción Penal, el interesado podrá solicitar la devolución de la cantidad pagada exclusivamente por sanción administrativa o la anulación de la sanción administrativa pendiente.

5.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de Agosto.

Artículo 54.- Causas de suspensión del suministro.

El Servicio Municipal de Aguas podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Servicio Municipal de Aguas.

b) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación de fraude y los gastos ocasionados para la paliación del mismo, salvo que proceda el corte definitivo por resolución del contrato conforme a los apartados c) y d) del artículo 10.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre

en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

e) Cuando por el personal del Servicio Municipal de Aguas se encuentren derivaciones en sus redes de consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el Servicio Municipal de Aguas efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, sin perjuicio de la denuncia por fraude ante la Jurisdicción Penal.

f) Cuando el abonado no permita, sin causa justificada, la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el público, al personal que, autorizado por el Servicio Municipal y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso, el que por parte de dicho Servicio Municipal de Aguas se levante acta de los hechos que deberá remitir al Alcalde.

g) Cuando el abonado no cumpla en cualquiera de sus aspectos el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de su utilización del servicio.

h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación anterior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

i) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia requerido por el Servicio Municipal de Aguas para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plaza máximo de cinco días.

j) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Servicio Municipal podrá suspender transitoriamente el suministro hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

k) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones que perjudique al Servicio, y una vez notificado por escrito del Servicio Municipal, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 55.- Procedimiento de suspensión.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el

Servicio Municipal de Aguas lo notificará previa y fehacientemente al interesado quien podrá recurrirlo sin que el recurso paralice la ejecución del acuerdo de suspensión.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil a aquél en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación de corte incluirá, al menos los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Dirección completa de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del Servicio de Aguas, en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.
- La indicación de que contra el acto de suspensión del suministro podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldía - Presidencia en el plazo de un mes, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se considere pertinente.

La reconexión del suministro se hará por el Servicio Municipal, que podrá cobrar del abonado, por esa operación, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

Además la liquidación por fraude acarreará la obligación de pagar los gastos ocasionados para la paliación del mismo, que, en todo caso, serán apremiados por el Ayuntamiento si no se hiciese efectivo su pago en periodo voluntario.

Artículo 56.- Liquidación de fraude.

El Servicio Municipal de Aguas formulará la liquidación de fraude, considerando los siguientes casos:

1) Que no existiera concesión para el suministro de agua.

2) Que por cualquier procedimiento fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3) Que se realizasen derivaciones de caudal permanente o circunstancial antes del contador o aparato de medida.

4) Que se utilizase el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

5) Que se utilizase el agua procedente de las bocas de riego para usos particulares.

6) Que se falsease la declaración de lectura del contador induciendo al Servicio a facturar menor cantidad.

7) Que se revendiese el agua.

El Servicio Municipal de Aguas practicará la correspondiente liquidación según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1) Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal de contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, estimando el consumo en tres o seis horas diarias -según que el consumo sea para usos domésticos o no domésticos- durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derecho de uso de las instalaciones citadas o la utilización de hecho de las mismas y el momento en que se haya subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse en total dicho periodo a más de un año, salvo que se acredite una duración superior.

Caso 2) Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal el mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida nominal del contador, estimando el consumo en tres o seis horas diarias -según que el consumo sea para usos domésticos o no domésticos- durante el plazo que medie desde la fecha de la última lectura del contador realizada por operario del Servicio (o la fecha de alta en el servicio si nunca se hubiera realizado ninguna lectura), y el momento en que se haya subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse en total dicho periodo a más de un año, salvo que se acredite una duración superior, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3) Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso 1) y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4) La liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Servicio Municipal de Aguas, aplicando al consumo la diferencia

existente entre la tarifa que correspondiese al uso real que se está dando al agua y las que se han aplicado en base al uso contratado, estimando un periodo comprendido entre la fecha del alta del servicio y la de detección del fraude sin que el total del periodo considerado pueda ser superior a un año, salvo que se acredite una duración superior.

Caso 5) Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal desde bocas de riego, se liquidará como en el caso 1).

Caso 6) Si el fraude consiste en falsear la declaración de lectura del contador induciendo al Servicio a facturar menor cantidad, la liquidación se realizará considerando el periodo comprendido entre la última lectura del contador realizada por operario del Servicio (o lectura cero sino se hubiera realizado ninguna) y la que tenga a la detección del fraude, descontándose las cantidades que se hubieran facturado en dicho periodo según las lecturas facilitadas por el abonado.

Caso 7) Si el fraude consiste en revender el agua, la liquidación se realizará como en el caso 1) aplicando al total así resultante un coeficiente del 0'5, además se incrementará con el importe equivalente a tantas cuotas de enganche como compradores del agua defraudada hubiere.

En todos los casos las tarifas a considerar serán las vigentes a la fecha de detección del fraude.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

Las Liquidaciones que formule el Servicio Municipal de Aguas serán notificadas a los interesados que dispondrán de un plazo de veinte días hábiles para hacerlas efectivas, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Servicio, sin perjuicio de las demás acciones de las que se consideren asistidos.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas.

En el caso de gestión indirecta del Servicio, al ser la liquidación por fraude sustitución del importe de las tarifas que indebidamente deja de percibir el Servicio como consecuencia del mismo, si el Concesionario tuviera otorgada la utilización de la vía de apremio según Pliego de Condiciones de la Concesión, podrá hacer uso del procedimiento de apremio para el cobro de tal liquidación.

CAPÍTULO X.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ABONADOS

Artículo 57.- Obligaciones de los abonados.

Además de las que dimanen del contrato y las demás previstas en este Reglamento o en la demás normativa vigente, los abonados tienen las siguientes obligaciones:

a) El pago a su debido tiempo de la facturación por consumo o los demás conceptos previstos en este Reglamento.

b) Permitir la entrada del personal acreditado del Servicio en los casos previstos en este Reglamento así como la realización de los trabajos necesarios en los elementos de su acometida, corriendo con los gastos cuando corresponda conforme a este Reglamento.

c) La vigilancia y custodia de sus instalaciones interiores.

d) Comunicar al Servicio las anomalías que detecte en la acometida e instalaciones.

e) Responder por los daños que sus instalaciones ocasionen al Servicio o a terceros.

f) Facilitar la actuación del Ayuntamiento y en su caso del Concesionario para los fines propios del Servicio.

g) Comunicar el cambio de titularidad de la finca.

Artículo 58.- Derechos de los abonados.

Además de los que dimanen del contrato y los demás previstas en este Reglamento o en la demás normativa vigente, los abonados tienen los siguientes derechos:

a) Recibir el agua con la suficiente potabilidad exigida por la normativa sanitaria vigente.

b) Suministro continuo conforme a lo previsto en este Reglamento.

c) Lectura de contadores y facturación en los periodos establecidos en este Reglamento.

d) Libertad de contratación del material y servicios para sus instalaciones

interiores conforme a los estándares establecidos por el Servicio y sus indicaciones.

e) Información y reclamación en lo concerniente al Servicio.

CAPÍTULO XI.- CARÁCTER OBLIGATORIO DEL SERVICIO

Artículo 59.- Prestación y recepción del servicio.

1.- Prestación por el Ayuntamiento:

El Ayuntamiento otorgará el suministro domiciliario de agua potable que sea solicitado por los interesados en las condiciones que el presente Reglamento establece.

2.- Recepción obligatoria por los administrados:

A efectos de lo dispuesto en la legislación vigente, se establece como requisito esencial de toda obra de urbanización la instalación del servicio propio y autónomo previsto en cada caso por la normativa urbanística. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias.

Artículo 60.- Obligatoriedad de realización de acometidas.

A fin de evitar las continuas roturas del pavimento, con los consiguientes trastornos que ello ocasiona a la circulación rodada y a la calidad del pavimento, podrá el Ayuntamiento, en cualquier momento, decretar la obligatoriedad de realizar la acometida desde la red general de distribución hasta la acera situada junto a la finca, a costa del propietario de la misma.

Esta obligatoriedad podrá establecerse con carácter general o bien parcial para una determinada zona, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías del Municipio.

El abastecimiento del líquido elemento no será en ningún caso de recepción obligatoria.

CAPÍTULO XII.- COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 61.- Competencia.

Será de competencia del Funcionario Jefe del Servicio Municipal de Aguas el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación del presente Reglamento del Servicio de Abastecimiento de

Aguas, debiendo consultar, en su caso, con el Concesionario del Servicio. El Funcionario Jefe del Servicio Municipal de Aguas tendrá las facultades que le confiere el presente Reglamento y las que en uso de las suyas expresamente le conceda la Alcaldía, a quien deberá dar cuenta de sus resoluciones.

Artículo 62.- Recursos.

Contra las decisiones adoptadas por el jefe del Servicio Municipal de Aguas, podrá interponer recurso de alzada ante la Alcaldía en el plazo de un mes.

CAPÍTULO XIII.- DEL REGLAMENTO

Artículo 63.- Modificación.

El Ayuntamiento podrá, en todo momento, modificar de oficio o a instancia de la empresa concesionaria, el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previo informe no vinculante del concesionario. Este informe deberá ser emitido en el plazo de un mes, pasado el cual sin haber sido presentado, se entenderá como favorable.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción a todos los abonados.

Artículo 64.- Interpretación.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados y resueltos por el Alcalde - Presidente.

Artículo 65.- Vigencia.

El presente Reglamento, una vez aprobado con carácter definitivo y publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, continuando en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición transitoria:

Una vez en vigor, se comenzará la aplicación de sus preceptos, aplicándose de igual forma a los anteriores y nuevos usuarios.

Los usuarios que no cuenten con pólizas de abono deberán regularizar la situación y suscribir contrato a requerimiento del Ayuntamiento.

Aquellas redes particulares que puedan existir a la entrada en vigor del presente Reglamento pasarán a ser consideradas, previo acuerdo municipal, como de

titularidad pública.

Disposición derogatoria:

Queda derogado el Reglamento del Servicio aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veinte y ocho de diciembre de dos mil dos.

Publicado en el nº 16 del Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 21 de enero de 2003.

<u>Modificaciones:</u>

Pleno 13 de diciembre 2003 (BOP nº7 de 10 enero 2004)

Pleno 23 de diciembre 2011 (BOP nº 14 de 18 enero 2012)

INDICE

CAPÍTULO I.- DEL SERVICIO

Artículo 1.- Explotación del servicio.
Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento.
Artículo 3.- Carácter del servicio.

CAPÍTULO II.- DE LOS CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO

Artículo 4.- Solicitud de suministro.
Artículo 5.- Contratos de suministro.
Artículo 6.- Tipos de contratación.
Artículo 7.- Cambios del titular del contrato.
Artículo 8.- Modificación del contrato.
Artículo 9.- Duración del contrato.
Artículo 10.- Resolución del contrato.

CAPÍTULO III.- DEL SUMINISTRO

Artículo 11.- Obligación de suministro.
Artículo 12.- Exigibilidad del suministro.
Artículo 13.- Continuidad del servicio.
Artículo 14.- Falta de suministro.
Artículo 15.- Prohibición de extensión del servicio por los abonados.
Artículo 16.- Prohibición de revender el suministro.
Artículo 17.- Cálculo del suministro.
Artículo 18.- Reservas de agua.
Artículo 19.- Restricciones en el suministro.
Artículo 20.- Suministro para servicio contra incendios.

CAPÍTULO IV.- DEL RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 21.- Tarifas del servicio.
Artículo 22.- Notificación de la facturación por consumo.

CAPÍTULO V.- DE LAS ACOMETIDAS Y DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 23.- Definiciones y normas generales.
Artículo 24.- Características de las acometidas.
Artículo 25.- Acometidas existentes.

Artículo 26.- Autorización de acometida.
Artículo 27.- Presupuesto de instalación.
Artículo 28.- Instalación de las acometidas en propiedad privada.
Artículo 29.- Vigilancia de las acometidas.
Artículo 30.- Ejecución y conservación de las acometidas.
Artículo 31.- Gastos de conservación de las acometidas.
Artículo 32.- Terrenos en régimen comunitario.
Artículo 33.- Construcción de nuevos edificios.
Artículo 34.- Suministro provisional de agua para obras.
Artículo 35.- Comunidades rurales.

CAPÍTULO VI.- DE LOS CONTADORES

Artículo 36.- Uso obligatorio.
Artículo 37.- Situación de los contadores en los casos de propiedad horizontal.
Artículo 38.- Características y adquisición del contador.
Artículo 39.- Colocación y retirada de contadores.
Artículo 40.- Conservación de contadores.
Artículo 41.- Lectura de contadores.
Artículo 42.- Cambio de emplazamiento de contador.
Artículo 43.- Manipulación del contador.

CAPÍTULO VII.- DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 44.- Instalaciones interiores.
Artículo 45.- Normas de aplicación en instalaciones interiores.
Artículo 46.- Intervención del Servicio en instalaciones particulares.
Artículo 47.- Instalaciones interiores inseguras.

CAPÍTULO VIII.- DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS

Artículo 48.- Facturación.
Artículo 49.- Recibos.
Artículo 50.- Cobro de recibos.
Artículo 51.- Reclamaciones.

CAPÍTULO IX.- DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Defraudaciones e infracciones.
Artículo 53.- Sanciones y responsables.
Artículo 54.- Causas de suspensión del suministro.
Artículo 55.- Procedimiento de suspensión.
Artículo 56.- Liquidación por fraude.

CAPÍTULO X.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ABONADOS

Artículo 57.- Obligaciones de los abonados.
Artículo 58.- Derechos de los abonados.

CAPÍTULO XI.- CARÁCTER OBLIGATORIO DEL SERVICIO

Artículo 59.- Prestación y recepción del servicio.
Artículo 60.- Obligatoriedad de realización de acometidas.

CAPÍTULO XII.- COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 61.- Competencia.
Artículo 62.- Recursos.

CAPÍTULO XIII.- DEL REGLAMENTO

Artículo 63.- Modificación.
Artículo 64.- Interpretación.
Artículo 65.- Vigencia.

Disposición transitoria

Disposición derogatoria.